



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 131 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 28 MAR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 171-2018-GRJ/ORAJ de fecha 21 de marzo de 2018; El Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0043-2018-GRJ-DRTC/DR, interpuesto por el Sr. HENRY LEONCIO PALOMINO TORRES y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de agosto del 2017, se llevó a cabo un operativo en Pomachaca, los inspectores de transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, conforme a sus funciones y facultades reconocidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, intervinieron en el lugar denominado: "Pedregal-San Ramón" al Sr. PALOMINO TORRES HENRY LEONCIO, conductor del vehículo de placa de rodaje N° C2X-964, categoría M3, perteneciente a la Empresa de Transportes WARIVILCA S.A., cuando prestaba servicio de transporte de personas, en la ruta: San Martín de Pangoa - Huancayo; detectándose infracción tipificada con el código I.7.C del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; c) Infracciones a la Información o Documentación: I.7.c Infracción del Conductor: c) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el RNAT y las normas complementarias, la misma que tiene calificación de muy grave, y una multa de 0.1 UIT; en consecuencia producto de la verificación se detectó que dicho vehículo, transporta 28 pasajeros y en su manifiesto de pasajeros Nros° 016294 y 059338, figuran 10 y 11 respectivamente.

Que, con fecha 07 de Setiembre del 2017, el Sr. PALOMINO TORRES HENRY LEONCIO, conductor del vehículo intervenido, presenta sus respectivos descargos, el mismo que es resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 1008-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de setiembre del 2017, declarando SANCIONAR a la Empresa de Transportes WARIVILCA S.A. con una multa equivalente al 0.1 de la UIT vigente a la fecha de pago.

Que, con fecha 24 de octubre del 2017, el Sr. FELICIANO C. AIRE CARHUALLANQUI -en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes WARIVILCA S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, la misma que es resuelta mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 414-2017-



G. R. I.	
REG. N°	2597354
EXP. N°	1563986



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

GRJ/GRI de fecha 07 de noviembre del 2017, declarándose fundado en parte dicho recurso, por consiente se ordena retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín emita un nuevo acto administrado conforme a derecho, pues se ha individualizado de manera errónea al responsable de la infracción mencionada, debido que no se debió sancionar al transportista, sino al conductor del referido vehículo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 043-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, se da cumplimiento al mandato superior antes mencionado, sancionándose al Sr. HENRY LEONCIO PALOMINO TORRES – en adelante el impugnante-, conductor del referido vehículo, con una multa equivalente al 0.1 de la UIT, por incurrir en la infracción tipificada con el código I.7.c del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 14 de febrero del 2017, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que el código de infracción I.7.c se encuentra impuesto de manera errónea, pues debió haberse aplicado el código I.7.b, ya que este habría cometido errores al momento de llenar el manifiesto de pasajeros, en consecuencia al no coincidir el código de infracción con los hechos descritos por el inspector y haberse demostrado que el inspector cometió vicios administrativos al momento de levantar el acta de control este debe ser declarado nulo. Asimismo, menciona que la afirmación que el vehículo materia de infracción llevaba 28 pasajeros a bordo no es contrastado con ningún medio de prueba, no se identifica a ningún pasajero que supuestamente no se encontraba no se habría registrado en el manifiesto de pasajeros y menos se establece si contaban con sus respectivos boletos. Finalmente, señala que en ningún extremo del acta de control se establece que en el manifiesto de pasajeros N° 016294-059338, cual o cuantos es el número de pasajeros que supuestamente no se encontrarían consignados en los mencionados manifiestos.

Que, esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, debemos entender que el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece en el numeral 121.1 del artículo 121, que: "El valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.", en concordancia con lo regulado por el numeral 121.2 del artículo 121° "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos."; cómo se logra entender de la interpretación literal de los mencionados artículos, las actas de control poseen valor probatorio, salvo prueba en contrario, dicha carga de la prueba corresponde ser aportada por el administrado que contradiga lo recogido en el acta de control N° 1272 el día de los hechos, por ello resulta insubsistente lo argumentado por el administrado en relación que no existe medios de prueba que justifiquen lo plasmado en la referida acta de control, pues ésta por si sola da fe de los hechos ocurridos por tanto posee valor probatorio, tanto más que si se encontraba en oposición a lo plasmado en ella debido expresar en el campo referido a "manifestación del administrado" que no se contaba con 28 pasajeros al momento de la intervención, hecho que no ha ocurrido en la intervención, sino por el contrario procedió a firmar la referida acta, otorgando su conformidad de los hechos y evidencias recogidos en dicha acta.



Que bajo esa misma premisa, el acta de control N° 1272 ha sido impuesta al haberse detectado la infracción tipificada con el código I.7.C del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el RNAT y las normas complementarias, pues se ha constatado que el vehículo de placa de rodaje N° C2X-964, transportaba 28 pasajeros en la ruta: San Martín de Pangoa – Huancayo, sin embargo en su manifiesto de pasajeros Nrs° 016294 y 059338, figuran 10 y 11 respectivamente, evidenciándose a todas luces que no se ha rellenado de manera correcta los referidos manifiestos, por consiguiente resulta irrelevante la afirmación planteada por el impugnante, en relación que hubo una mala calificación de la presunta infracción, pues él insiste que debió ser el código I.7b, pero este se refiere a "enmendaduras" que modifiquen la información del referido documento, lo cual difiere notoriamente con la real comisión de la infracción, ya que no se encontraron enmendaduras o anotaciones que modifiquen la información del manifiesto de pasajeros, sino que **NO HA CUMPLIDO CON RELLENAR CORRECTAMENTE CADA UNA DE ELLAS.** Por



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en ella, por lo que cuestionar que se ha actuado excediendo los límites de función establecido por el inspector, sin probarlo, amerita una afirmación sin sustento, tanto más que en la referida acta de control, no se evidencia alguna manifestación del administrado, que contradiga lo estipulado en ella.

Que, el artículo 174° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444, en relación a los Hechos no sujetos a actuación probatoria, señala: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior." Por lo que se puede inferir, que el presente procedimiento sancionador se origina con la imposición del Acta de Control, que ha sido realizada de manera pública, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.7.c de manera flagrante, es decir que dicha acta se impuso al momento de cometida dicha infracción.

Octavo.- En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 0043-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. HENRY LEONCIO PALOMINO TORRES, conductor del vehículo de placa de rodaje N° C2X-964 perteneciente a la Empresa de Transportes WARIVILCA S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, Conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada las vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. VICTOR RAÚL DUENAS CAPCHA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 ABR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL